



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el principio de igualdad, imponiendo al Estado y a sus autoridades el deber de garantizar que todas las personas reciban un trato justo y la misma protección ante la ley en materia de seguridad social y régimen prestacional. Esto implica reconocer el goce de iguales derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación, otorgando una protección especial a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y asegurando su acceso efectivo a los beneficios de la seguridad social y a las prestaciones que correspondan.

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que el principio de progresividad de los derechos sociales y económicos en especial el de seguridad social, debe ser ampliado de manera constante y no puede ser reducido o suprimido. Este principio obliga al Estado a adoptar medidas que incrementen y mejoren progresivamente la protección de los derechos prestacionales, garantizando que los avances alcanzados no se reviertan y no se generen retrocesos.

Que el artículo 217 de la Constitución Política dispuso que el régimen legal de la Fuerza Pública, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario será establecido por ley.

Que el Congreso de la República, en el marco de la facultad establecida en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, expidió la Ley 923 de 2004, donde fijó las normas, objetivos y criterios para la definición del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, dispuso que *"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública"*.

Que el presidente de la República, como jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad legal señalada en el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, tiene la competencia para fijar los ajustes al régimen pensional de las diferentes categorías de los miembros de la Fuerza Pública. En cumplimiento del principio de progresividad de los derechos sociales y prestacionales. Mediante estos ajustes, el Gobierno Nacional garantiza la estabilidad económica de los pensionados, salvaguardando las expectativas legítimas y promoviendo un trato justo que responda a las particularidades de este grupo poblacional, en concordancia con los objetivos del bienestar social y la seguridad jurídica que orienta la acción del Estado.

Continuación del Decreto "Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares"

Que el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, creó la categoría de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos: *"Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan"*.

Que el artículo 3º de la misma ley, a su vez, estableció el régimen legal de los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, así: *"Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley"*.

Que el régimen prestacional de los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, en lo referente a la pensión de invalidez ha evolucionado a través de diferentes normativas, comenzando con el Decreto 1836 de 1979, donde se establece el derecho a una pensión de invalidez para quienes sufran una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica durante el servicio, con pago a cargo del tesoro público. Posteriormente, el artículo 90 del Decreto 094 de 1989, modificó la relación entre el grado de incapacidad y el acceso a la pensión. Finalmente, el artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, modificó las disposiciones anteriores, estableciendo que la pensión de invalidez será definida según la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Que el presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, expidió el Decreto 1793 de 2000, donde creó la categoría, el régimen de carrera y el estatuto militar del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Que el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, estableció que los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares en servicio podrían solicitar su incorporación como soldados profesionales a partir del 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada Fuerza. Asimismo, el artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional debía definir el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, garantizando que no se afectaran los derechos adquiridos de los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares incorporados a través del parágrafo del artículo 5. Esta disposición se formalizó mediante el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Que algunos soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares no fueron incorporados como profesionales, manteniéndose en este grupo poblacional, en las condiciones prestacionales vigentes al momento del reconocimiento de su derecho, situación que generó una diferencia entre quienes se incorporaron al nuevo régimen de soldados profesionales y quienes optaron por mantener su estatus de voluntarios, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que equipare los beneficios entre las dos categorías. Cabe resaltar que este grupo está conformado por los soldados que optaron por no integrarse a esta nueva categoría y los que ya no estaban en servicio activo.

Que con la expedición de la Ley 1979 de 2019 se generó un trato desigual entre los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares que decidieron incorporarse como profesionales y aquellos que permanecieron en la misma categoría, al otorgar beneficios en la liquidación de la pensión de invalidez para los soldados profesionales, los patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional y los soldados e infantes de marina regulares, sin incluir de manera expresa a los soldados voluntarios.

Que en virtud de lo anterior, y en atención a los principios de igualdad y progresividad, es necesario establecer de manera expresa un incremento en la pensión de invalidez para los soldados voluntarios e

Continuación del Decreto "Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares"

infantes de marina voluntarios, quienes a pesar de no haber ingresado al régimen de profesionales, desempeñaron funciones esenciales en la defensa y el mantenimiento del orden público. Al definir este ajuste específico, el Estado reafirma su compromiso con la protección de la seguridad social de quienes optaron por continuar como voluntarios, promoviendo un marco normativo más inclusivo y coherente con los principios de justicia social.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, y en garantía del principio de publicidad, el presente decreto surtió en debida forma la etapa de publicación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Reajuste a la pensión de invalidez de los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares. Los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, que hayan sido pensionados por invalidez, con fundamento en el marco normativo aplicable al momento de causación del derecho, y tengan como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de disminución de la capacidad laboral, originado en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia del presente decreto, a que el valor de la mesada pensional se incremente al cien por ciento (100%) del sueldo básico devengado, en servicio activo, por un Cabo Segundo o por el grado de menor jerarquía dentro del escalafón de suboficiales en las Fuerzas Militares, según corresponda.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

Defensa		FORMATO		Página: 1 de 1 Código: RC-F-029 Versión: 4 Vigente a partir de: 19 de julio de 2024	
		OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE PLANES, PROYECTOS Y POLÍTICAS			
		Datos básicos			
Nombre de la entidad		Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva			
Responsable del proceso		Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares			
Objetivo del proyecto de regulación		Incrementar el valor de la mesada pensional del personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares			
Fecha de publicación del informe		05/11/2024			
		Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta		3 días calendario			
Fecha de inicio		31/10/2024			
Fecha de finalización		02/11/2024			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://contentinstancepaginaweb-paginawebvmdn-ccc.oraclecloud.com/content/published/ap/v1.1/assets/CONTID970EDCCBA147D59E6648EC7D5B3587/Thumbnail/M.J.-Decreto+SLV+con+ajustes+DAPRE+vs+MHCP+30-10-2024+-memorias.pdf?format=json&type=responsive&channelToken=86f5d48af1b4db2b56bf60a05ec867			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web Ministerio de Defensa Nacional			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		dirección.electrónica.recomendacionesproyectos@mindefensa.gov.co			
		Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes		3			
Número total de comentarios recibidos		7			
		Consolidado de observaciones y respuestas			
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	01/11/2024	JESUS MENESES PEREZ	Cordial saludo teniendo en cuenta que los proyectos de decretos deben ser publicados por un término de 15 días calendario esto contemplando que el artículo 2 del decreto 1273 de 2020 que modifica el contenido del artículo 2212114 del decreto 1081 de 2015 esto con el fin de recibir observaciones propuestas y sugerencias por parte de la ciudadanía. observo con extrañeza que ustedes conociendo la norma la están violando al anunciar que este borrador de decreto estará publicado desde el 30/10/2024 hasta 02/11/2014 solo por tres días si la norma es clara y dice que son 15 días si este decreto sigue su trámite como lo proyectaron estaríamos obligados a demandarlo después de su firma por no cumplir esta obligación. (...)	No se acepta	La reducción del plazo de publicación a tres (3) días se justifica en la excepción consagrada en el inciso segundo, del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020 , y la necesidad de responder a la situación social y administrativa, generada en torno al proyecto de decreto objeto de la publicación, el cual busca mejorar las condiciones de vida del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares, a través del reajuste en la pensión de invalidez. El contenido social exige una pronta respuesta debido a las peticiones reiterativas, incluyendo plantones de los soldados beneficiarios, que se han llevado desde septiembre en las instalaciones de la DIVRI con plentón permanente desde el 28 de octubre. Esta manifestación social revela un nivel de expectativa alto y una urgencia percibida por los involucrados, quienes ven en el decreto una medida de justicia social para equiparar sus derechos con las otras categorías de soldados que ya perciben un beneficio similar. Ignorar o retrasar la expedición de esta regulación, podría intensificar el malestar social y llevar a manifestaciones aún más significativas, y así, comprometer el recurso asignado para la presente vigencia. Cabe mencionar que, el proyecto ha pasado por todas las instancias de viabilidad presupuestal y revisión normativa necesarias, incluyendo su publicación en la agenda regulatoria 2023, publicada el 15 de agosto de 2023, e incorporada en la adición V de la agenda regulatoria 2024, conforme al artículo 2 del Decreto 1273 de 2020 , que modificó el contenido del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015; lo que significa que, en términos administrativos y legales el proyecto está listo para ser publicado sin retrasos adicionales, lo que justifica el corto plazo, toda vez que se han realizado las consultas y revisiones internas con las diferentes áreas competentes de la actuación administrativa, que otorgan solidez y respaldo a la propuesta normativa. En conclusión, se considera que tres (3) días es un plazo razonable que, aunque inferior a los quince (15) días consagrados en la norma general, permite a los interesados, presentar observaciones si lo consideran necesario, sin comprometer la oportunidad de dar respuesta eficiente a las necesidades del personal afectado y cumplimiento con los requisitos de publicidad y consulta estipulados en los decretos mencionados. Por lo anterior, no se acoge la presente observación al considerarse que se ha cumplido con todos los trámites y requerimientos consagrados en la ley.
2	01/11/2024	VICTOR URBINA CUADROS	Yo VICTOR URBINA CUADROS con cédula de ciudadanía No.13.388.180 soldado voluntario pensionado por santidad. En vista que se está adelantando un borrador de decreto el cual aumenta la pensión de invalidez a los soldados voluntarios que fueron discriminados por la ley 1979 del 25 de julio de 2019. Este decreto a su vez también discrimina a los soldados voluntarios porque con este reajuste nos lleva a ganar solo lo que ganan los soldados regulares y nosotros no éramos soldados regulares de hecho según concepto dado por la dirección de veteranos dice que los soldados profesionales inicialmente se llamaban soldados voluntarios de hecho es cierto y entre 1985, cuando aparecieron y hasta el año 2003 nos pensaban como a los soldados regulares, pero era una forma provisional porque no había una normativa para nosotros en el año 2003 con la aparición de los decretos 1793 1794 se reglamento esto pero este ministerio hizo caso omiso a estos decretos y hasta el momento nos ha mantenido así el decreto 1793 del año 2000 artículo 42 dice el presente decreto aplicara tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales. Por este motivo solicito a ustedes se aplique este decreto en vez de publicar este decreto discriminando nuevamente entre 1985 y 2003 hicimos la misma actividad que realizan los soldados profesionales desde 2003 hasta la fecha. Teniendo en cuenta que el ministerio de hacienda dio respuesta rs20240902ps0167-mdv-dvysgbt-divri del 02 de septiembre del 2024 donde manifiesto lo anterior descrito.	No se acepta	1. Los soldados voluntarios que en virtud del Parágrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 manifestaron su intención de incorporarse como Soldados profesionales, continuaron desde la expedición de este decreto con el régimen prestacional aplicable a esta nueva categoría de soldados. No obstante, los soldados que continuaron como voluntarios (ya pensionados y beneficiarios con la expedición del nuevo decreto que incrementa su pensión de invalidez), su régimen en materia de liquidación de pensión de invalidez era el mismo aplicable al personal de Soldados regulares de las Fuerzas Militares, en virtud del artículo 3 de la Ley 131 de 1985. Es importante aclarar, que para la época que se creó la categoría de soldados voluntarios, solo existía la categoría de soldados regulares en las Fuerzas Militares. Es decir, su pensión de invalidez se calculaba con base en el sueldo básico de un Cabo Segundo, al igual que otros soldados regulares, conforme a las disposiciones aplicables. 2. Inclusión de soldados voluntarios en el régimen de reajuste: El proyecto de decreto actual, lejos de discriminar a los soldados voluntarios, busca precisamente igualar las condiciones de su pensión de invalidez, reconociendo un reajuste que revela su mesada con un valor de referencia que es consistente con el régimen normativo aplicable, el cual es equiparable con el régimen de los soldados regulares de las Fuerzas Militares y no el de Soldados profesionales, en la medida en que no manifestaron su intención de incorporarse a esta nueva categoría de soldados, y que, al momento del reconocimiento de su pensión de invalidez ostentaban la calidad de soldados voluntarios. El decreto respeta las diferencias de régimen que existen entre las diferentes categorías de soldados, conforme a la normatividad vigente. 3. Aplicación del Decreto 1793 de 2000: Si bien el artículo 42 del Decreto 1793 de 2000, estableció que sus disposiciones se aplicarían tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales; esta disposición se enmarca en los términos de su régimen específico de carrera y estatuto del personal, y no establece una equiparación directa en términos prestacionales con los soldados profesionales, quienes cuentan con un régimen diferente desde su creación. Este decreto de reajuste es un esfuerzo por mejorar las condiciones de los soldados que quedaron en la categoría de voluntarios, dentro de los límites establecidos por el marco normativo. 4. Respuesta del Ministerio de Hacienda: La propuesta de reajuste cuenta con viabilidad presupuestal y se ajusta a las disposiciones técnicas y financieras necesarias para su implementación. En conclusión, el proyecto de decreto tiene por objeto mejorar las condiciones de los soldados voluntarios sin comprometer la diferenciación normativa establecida por el Estado para las diferentes categorías de soldados. De esta manera, se busca atender las necesidades y solicitudes del personal militar afectado, reconociendo las particularidades de cada régimen dentro del marco legal y la competencia dada al Gobierno Nacional en el artículo primero de la Ley 923 de 2004.
3	01/11/2024	ABEL ROJAS DIAZ	Por medio del presente correo electrónico me permito solicitar se sirva tener en cuenta las siguientes observaciones al borrador de decreto "Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares" en los siguientes términos: 1. El nombre del borrador de decreto es exclusivo en el entendido de que hace mención solo a los Soldados Voluntarios y deja fuera a las Infantes de Marina Voluntarios de la Armada Nacional y por tanto al no ser taxativo puede entrar en controversia al momento de adoptar y reconocer dicho derecho.	Se acepta	1. Sobre el nombre del borrador de decreto y su alcance a los Infantes de Marina Voluntarios de la Armada Nacional: según el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, se creó la categoría de soldados voluntarios, en los siguientes términos: "Podrán prestar el servicio militar voluntarios quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan". De acuerdo con esta disposición, el término "soldados voluntarios de las Fuerzas Militares" en el borrador de decreto también abarca a los Infantes de Marina Voluntarios de la Armada Nacional, dado que ambos grupos forman parte de las Fuerzas Militares y están sujetos al mismo régimen en materia personal, incluyendo los reajustes de estas. Por lo tanto, el decreto propuesto aplicará igualmente a los infantes de marina voluntarios, garantizando así la inclusión de todos los miembros de la categoría de soldados voluntarios dentro de las Fuerza Militares y evitando cualquier controversia sobre el alcance del decreto en su aplicación. Esa disposición y categoría se incluyó expresamente en el Artículo 1 del decreto en cuestión. No obstante, para evitar cualquier posible controversia interpretativa, se procederá a realizar una revisión del texto del decreto con el fin de evaluar si es conveniente y necesario ajustar la redacción para dejar claro que el decreto abarca a todos los integrantes de esta categoría, incluidos los Infantes de Marina Voluntarios. Esta corrección contribuirá a garantizar la claridad y precisión del decreto, de modo que no se generen dudas sobre su aplicación para todos los miembros de la Fuerza Pública comprendidos en esta disposición.
4	01/11/2024	ABEL ROJAS DIAZ	2. El Decreto 2070 de 2017 "Por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación, establece en su artículo «ARTÍCULO 2.1.2.1.14. Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del ministerio o departamento administrativo que los elabora, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Por ellos y a pesar que el mismo Decreto establece que puede hacerse en un plazo inferior, siempre que el Ministerio lo justifique me adhiere a los criterios de derechos fundamentales, en este sentido es fundamental que se publique un plazo que se estableció en la página web del Ministerio de Defensa https://www.mindefensa.gov.co/ministerio/asuntos-legales/proyectos-de-decreto-y-resoluciones-es-desde-el-30-de-octubre-al-02-de-noviembre-del-2024, por tanto, se entiende que no pueden ser soldados voluntarios, ya que desde esta fecha no publicaron por lo que deben cumplir con el artículo 2.1.2.1.14. del decreto 2070 de 2017.	No se acepta	2. Sobre el plazo de publicación establecido por el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 y la modificación del Decreto 2070 de 2017: El artículo 2.1.2.1.14. efectivamente establece un plazo de quince (15) días calendario para la publicación de los proyectos de regulación, con el propósito de recibir observaciones ciudadanas. Sin embargo, también prevé la posibilidad de reducir este plazo en casos excepcionales, siempre y cuando la entidad justifique adecuadamente la reducción. En este caso, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva ha presentado una justificación basada en la urgencia de atender una situación social específica relacionada con manifestaciones de los beneficiarios del proyecto y en la viabilidad presupuestal previamente otorgada. Además, se asegura que el periodo de tres (3) días de publicación, aunque inferior, es suficiente para recibir observaciones, dada la naturaleza específica y limitada de los interesados en esta regulación. (Remítase a la respuesta dada al señor JESUS MENESES PEREZ) El plazo de publicación desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2024 se ha determinado como una medida razonable y proporcionada para avanzar en el trámite sin comprometer la transparencia ni la participación ciudadana esencial, en aras de responder de manera ágil a las necesidades del personal afectado.
5	01/11/2024	ABEL ROJAS DIAZ	3. Cuando hace mención en el considerando que" Que algunos soldados voluntarios no fueron incorporados como profesionales, manteniéndose en este grupo poblacional, en las condiciones prestacionales vigentes al momento del reconocimiento de su derecho, situación que generó una diferencia entre quienes se incorporaron al nuevo régimen de soldados profesionales y quienes optaron por mantener su estatus de voluntarios, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que equipare los beneficios entre las dos categorías. Cabe resaltar que este grupo está conformado por los soldados que optaron por no integrarse a esta nueva categoría y los que ya no estaban en servicio activo. Existe un error conceptual en el entendido que no es que no fueron incorporados como profesionales, la razón concreta obedece a que los Soldados que ingresaron a partir de 1984 la gran mayoría de los que reclaman el ajuste al salario básico de un cabo segundo o cabo tercero no hicieron la transición en ocasión con a la pérdida de capacidad psicofísica para actividad militar y les fue otorgado por junta medica un porcentaje superior al 75% y ahora de acuerdo al decreto 4433 de 2004 un porcentaje de 50% de discapacidad, entonces es importante que se modifique tal afirmación que carece de veracidad y contextualización.	No se acepta	3. En lo referente a la afirmación que se realiza sobre un error conceptual en el considerando número doce (12) del proyecto de decreto, resulta oportuno señalar que previo a mencionarse la posibilidad de incorporación a la nueva categoría de soldados profesionales, allí se concluye claramente que tal situación generó una diferencia en cuanto al régimen prestacional aplicable, resultándole para los fines del presente decreto que quienes permanecieron como soldados voluntarios, continuaron con las condiciones prestacionales vigentes al momento de causación del derecho a la pensión de invalidez. Ahora bien, cuando se hace mención a los soldados que no fueron incorporados a la nueva categoría de soldados profesionales, una de las razones precisamente es porque ya no estaban en servicio activo, especialmente porque ya se encontraban pensionados por invalidez, con ocasión a la determinación de un porcentaje de disminución de la capacidad laboral que les permitió acceder a ese derecho.
6	01/11/2024	ABEL ROJAS DIAZ	4. También es fundamental aclarar que al utilizar la ley marco 923 de 2004 el presidente de la República facultado para fijar el régimen de pensiones de invalidez debió ser mucho mas garantista y a través del VICEMINISTERIO DE DEFENSA Y LA DIRECCIÓN DE VETERANOS DIVRI debieron hacer un trabajo inclusivo para poder suplir ese rezago que dejó la Ley 1979 de 2019 y por ende haber reconocer la pensión de invalidez a quienes ostentan hoy tal cualidad sin importar la imputabilidad del servicio excepto el literal D que es contrario a la Ley, de acuerdo a los principios de Favorabilidad, eficiencia, progresividad, igualdad.	No se acepta	Con el presente decreto se pretende resarir el trato desigual que afectó al personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares, con la expedición de la Ley 1979 de 2019 , y por consiguiente, equiparar el beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez para las categorías allí establecidas, que acrediten un porcentaje de disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% originado únicamente en las circunstancias señaladas para el literal "C", excluyendo aquellas lesiones o afecciones originadas en literales A y B, que difieren sustancialmente de las previstas por el legislador para las lesiones originadas en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional; situación que no vulnera el principio de igualdad.
7	01/11/2024	ABEL ROJAS DIAZ	5. Es un desconocimiento general que el Ministerio de Defensa no cumple la Ley y no tenga en cuenta el artículo 42 del decreto 1793 de 2024 el cual establece "ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. En razón a la aplicación del artículo 53 Superior y en especial el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. La Corte Suprema de Justicia sala civil, sentencia STC-74632020 de 2024 (M-000020200036301), nov. 23/20, de igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-599 de 2011 existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones." En aras de garantizar el cumplimiento de las leyes en materia laboral requiero se dé estricto cumplimiento a la Ley y las normas que rigen la materia se debería aplicar a petición de parte y no tramitar un borrador de decreto que sigue siendo exclusivo con los demás Soldados Voluntarios en las imputabilidades enfermedad común y actos propios del servicios Literales A Y B.	No se acepta	5. Aplicación del Decreto 1793 de 2000: Si bien el artículo 42 del Decreto 1793 de 2000, estableció que sus disposiciones se aplicarían tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales; esta disposición se enmarca en los términos de su régimen específico de carrera y estatuto del personal, y no establece una equiparación directa en términos prestacionales con los soldados profesionales, quienes cuentan con un régimen diferente desde su creación. Este decreto de reajuste es un esfuerzo por mejorar las condiciones de los soldados que quedaron en la categoría de voluntarios, dentro de los límites establecidos por el marco normativo.
Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.					